

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este párrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Artículo 11. El artículo 33 del Decreto 2535/93 quedará así:

Requisitos para solicitud de permiso para tenencia y porte de armas.

Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. *Para personas naturales:*

- a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
- b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. *Para personas jurídicas:*

- a) Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
- d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;
- e) Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Parágrafo 1°. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:

1. **Para personas naturales:**

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
- b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
- c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. **Para servicios de vigilancia y seguridad privada:**

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;
- b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;
- c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.

Artículo. *Transitorio.* Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma con copia de la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley. Este procedimiento se aplicará por única vez del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 05 DE 2006

(diciembre 27)

Para: *Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores Unidades Administrativas, Directores, Gerentes y Presidentes de Entidades Centralizadas y Descentralizadas del Orden Nacional*

De: Presidente de la República

Referencia: Reglamentación y ejecución de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Fecha: Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2006

La protección integral de los menores de edad, recogida por la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1991, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de ese año, y consagrada en la Constitución Política, es el fundamento filosófico del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia adoptado mediante la Ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta que la mayoría de los artículos de la citada ley entrarán en vigencia el día 8 de mayo de 2007, es necesario que las instituciones públicas y privadas involucradas, estén preparadas para su aplicación razón por la cual se deben tener en cuenta las siguientes acciones:

1. Se asigna al Departamento Nacional de Planeación, en estrecha cooperación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación de las reformas administrativas que deberán efectuarse en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional para armonizar la organización de sus entidades y organismos con los requerimientos del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, coordinará las reglamentaciones necesarias para implementar la nueva Ley, asegurando la coherencia conceptual y procedimental de su desarrollo normativo, así como su oportuna divulgación.

3. La implementación de la Ley 1098 de 2006 será ejecutada de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de la Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y cada Ministerio en lo pertinente con el apoyo de la Vicepresidencia de la República y la Secretaría Jurídica de Presidencia. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos serán responsables de la ejecución de lo dispuesto en esta directiva en sus respectivos sectores.

4. Los destinatarios de la presente Directiva deberán conformar un grupo de trabajo para dar cumplimiento a la implementación de la ley así como informar y promover su conocimiento al interior de sus instituciones.

5. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos a los cuales la ley asigne responsabilidades en el campo de infancia y adolescencia, deberán presentar a más tardar el 1° de marzo de 2007, un informe consolidado de los proyectos y avances en sus respectivas áreas, el cual deberá ser remitido a la Directora del Departamento Nacional de Planeación, en lo relativo a reformas administrativas, y a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto a propuestas para reglamentar la ley.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4657 DE 2006

(diciembre 27)

por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,